

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 26 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 18 de enero del 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00001-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 107

Cali, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00001-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ALEJANDRA MARÍA BARRERA ARTUNDUAGA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá la parte APORTAR, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito sine qua non, para poder tramitar la presente acción.
2. Debe igualmente la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído y la subsanación mediante el canal digital escogido o a la dirección de notificaciones aportada, a los herederos del presunto compañero, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

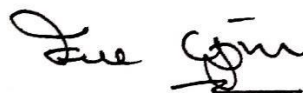
3. Se deberán INDICAR los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA portador de la C.C. 10.307.782 y la T.P. No. 182.699 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **012**

HOY: **Enero 27 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR